

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 011 del 26 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, librado en el Proceso de Restitución y Formalización de Tierras de la Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso No.2020-00063-00 en el que es Solicitante EDGAR PEÑA BENAVIDES y OTRA.

En consecuencia, para la práctica de la notificación personal del auto de fecha 04 de noviembre de 2020 al señor CESAR JULIO PRIETO DIAZ en la Cra 19 B No. 18-58 Barrio Cantarrana 1 del municipio de Villavicencio y abonado telefónico 311 809 9698, se ordena que por secretaria de forma inmediata se realice dicha notificación personal entregando copias del auto admisorio y del que ordena la comisión y dejando las constancias respectivas del caso.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 250003121001 2020 00063 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae8a079c7928210f8990856c94239cac13818ddece55fe6f0eb285e1dd91ff**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 015 de fecha 15 de marzo de 2021, sin diligenciar por la INSPECCION DE POLICIA No. 7 de esta ciudad.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros allegada por los herederos reconocidos del demandado LEONEL HERNAN RIAÑO TORRES (q.e.p.d.) al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 31 de enero de 2020, se ACCEDE a la misma para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de los señores NATALIA RIAÑO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.852.859, OSCAR HERNAN RIAÑO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.894.443, DIEGO MAURICIO RIAÑO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.918.815 y HERNAN FELIPE RIAÑO QUEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.653.541, en proporciones iguales a cada uno de los anteriores herederos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2007 00571 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8fd3150fcc0d7c378e8f92cc33b375878ae58c813920a6d8f53b81c7bfb53**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En atención a lo solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COLPATRIA	BOGOTA
BBVA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
CONGENTE	POPULAR	FALABELLA
AGRARIO DE COLOMBIA	DAVIVIENDA	CORBANCA
CAJA SOCIAL	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de \$12.200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2009 00920 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248df6fbed006b79383bc8f1a8124c7a77f53f1249500ccd27f23598e516c508**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$13.600.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

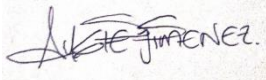
2. Por otra parte y respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES, a efectos de que se sirva informar el tramite dado a los oficios No.0244 y 1044 de fechas 21 de febrero de 2014 y 27 de febrero de 2017 respectivamente y radicados el 17 de marzo de 2014 y 13 de agosto de 2019 y con el cual se solicitó el embargo y ampliación de los dineros que por cualquier concepto le llegaren a adeudar al aquí demandado en dicha entidad.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2010 00381 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe363325a236184b0c38d4e5afea798e255d5169cab238b2f2432f55bd05ae42**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que los herederos reconocidos no dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, esto es, designar partidor dentro del presente asunto y de conformidad con lo normado en el artículo 507 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designar para el efecto al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, de acuerdo a lo previsto por el artículo 48 de la norma antes descrita. Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

Para la realización del trabajo de partición encomendada, se le concede un término de quince (15) días, contados desde el día siguiente al de su posesión.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente los memoriales junto con los anexos allegados por las herederas reconocidas, según auto de fecha 24 de marzo de 2017 (fol. 65), JENNY CONSUELO PEÑA PEREZ y ROSA FERNANDA PEÑA PEREZ y en el que manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2014 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e1b4f05590d554a8e48ecb1853356658e1018c548a63c90dea654492c6e70**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$187.516.000), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89797 y presentado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00324 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712a0ec4a456169ca2476ea2643e36a6ea6961f7c0585aea846aa47571fd1708

Documento generado en 25/02/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.	Verbal de Titulación de la Posesión Ley 1561 de 2012
No de Radicación.	500014003001 2015 00263 00
Demandante.	SHIRLEY PATRICIA LÓPEZ MAHECHA
Demandados.	FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA y Otros

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Juan Diego Garzón Ferro, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 12 de febrero de 2.021 y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 12 de febrero de 2021, mediante el proveído objeto de debate dispuso lo siguiente:

(...)

“No se da tramite a la objeción al dictamen pericial presentada por el abogado JUAN DIEGO GARZON FERRO por cuanto el mismo no es parte dentro del presente asunto, toda vez que con auto de fecha 14 de junio de 2019 se reconoció al abogado OSCAR FERNANDO QUIROGA SANCHEZ como apoderado judicial del demandante (...)”¹

Dicho lo anterior, el apoderado de la parte actora dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, mediante mensaje de datos (correo electrónico) solicita revocar el auto atacado, fundamentado en los siguientes hechos:

(...)

“1. La Activa, junto con oficio allegando reforma de la demanda -firmados por mí-, el día 04-02-2020, incluyó poder, donde me nombra como nuevo apoderado judicial dentro del proceso, de acuerdo con el Art. 77 del C. G. del P. 2.

2. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, el Despacho, no accede a la reforma de la demanda, pero no se pronuncia respecto al poder otorgado y vigente.

¹ Auto 02 de febrero 12 de 2021



3. Mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2021, el Despacho niega trámite a la oposición presentada al dictamen pericial, por no ser, como apoderado judicial, parte dentro del proceso. “No se da trámite a la objeción al dictamen pericial presentada por el abogado JUAN DIEGO GARZON FERRO por cuanto el mismo no es parte dentro del presente asunto”.

En ese sentido, solicita el recurrente i) sea revocado el auto atacado y por consiguiente se proceda a, ii) reconocerle personería como apoderado judicial de la entidad demandante, iii) se dé trámite a la oposición del dictamen pericial o en su defecto de no resolverse favorablemente los anteriores pedimentos, y iv) se dé trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Ahora bien, mediante sentencia T-892 del 2011 la honorable Corte Constitucional, precisó:

“5.1. La Constitución asegura tanto en el Preámbulo, como en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los principios y de los derechos, incluido el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual será debida, oportuna y acertadamente impartida^[40].”

En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 *ibídem* se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas y dentro de esa prerrogativa existe la garantía de toda persona, sea natural o jurídica como quedó visto, a ejercer su defensa y contar con la asistencia de un letrado para tal fin.

Aunado a lo anterior, esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa, como integrante del debido proceso, impone una serie de facultades de las partes. Al respecto, en el fallo T-383 de mayo 16 de 2011, con ponencia de quien ahora cumple igual función, se recordó lo consignado en el C-025 de enero 27 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde con relación al respeto a esas garantías, en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, se consignó:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’^[41].

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca ‘impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado’^[42]. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico’^[43].”

En ese orden, dentro del debido proceso también está contenido el derecho de defensa, que no solamente se relaciona con la facultad de presentar y controvertir pruebas, sino con la obligación proveniente del Estado social de derecho de permitir a los interesados contar con la representación de un abogado escogido para tal fin, cuando sea necesario, y a recurrir las decisiones que resulten desfavorables cuando ello sea permitido por el ordenamiento^[44].

5.2. Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto”^[45], que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía^[46], explicó:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y,

por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

ANALISIS NORMATIVO:

Frente a los poderes otorgados al profesional del derecho, de conformidad al Código General del Proceso, tenemos:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).

Asimismo, se hace esencial dilucidar normativamente el trámite contemplado por el legislador, frente al dictamen pericial en proceso judicial, frente a lo cual el C.G.P., cita:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...).”

Asimismo, en lo referente al trámite que se debe surtir en lo que respecta a la contradicción del dictamen pericial, señala el Código General del Proceso en el artículo 228:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

CASO EN CONCRETO:

Realizado un análisis exhaustivo al expediente digital, observa el despacho que razón le asiste al recurrente en precisar que mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, se resolvió solicitud de reforma de demanda, empero por error involuntario se omitió haber reconocido personería jurídica para actuar, en virtud de que en dicho momento aportó al plenario el respectivo poder de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso, el cual se vislumbra en folios 467 y siguientes de dicho proceso digital, no obstante tampoco el recurrente se pronunció en su momento frente a dicha decisión, sin embargo es cierto que si se resolvió en dicho auto la petición impetrada por el citado, en el sentido de no accederse a la reforma de la demanda en razón a que de conformidad a lo señalado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal vigente, dado que ya se había fijado fecha para audiencia inicial.

Asimismo, también se evidencia que el memorialista, impetró oposición al dictamen pericial, el día 18 de diciembre de 2020, peticionando *“respetuosamente, solicitamos al Despacho, citar y escuchar en testimonio mediante el cual se aclare las diferentes dudas existentes, en aras de lograr obtener claridad respecto a la tradición y la suma de posesiones, coincidencia con linderos, indicar la nomenclatura antigua del sector, - y otros aspectos de la demanda y ordenados por el Despacho (...)”*, entre otros pedimentos.

Frente a lo anterior este despacho mediante decisión del 12 de febrero de 2021 dispuso *“No se da trámite a la objeción al dictamen pericial presentado por el abogado JUAN DIEGO GARZÓN FERRO por cuanto el mismo no es parte dentro del presente asunto, toda vez que con auto de fecha 14 de junio de 2019 se reconoció al abogado OSCAR FERNANDO QUIROGA SANCHEZ como apoderado judicial del demandante”*.

Con ocasión a lo anterior, impetra el abogado Juan Diego Garzón Ferro recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, alegando que si bien no le ha sido reconocida personería para actuar, ello no es impedimento para actuar conforme

al poder conferido y que fue aportado al plenario con posterioridad al citado por este despacho en auto de fecha 14 de junio de 2019, máxime cuando mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 en virtud del poder debidamente aportado por el recurrente junto con el escrito de reforma de demanda y anexos, este despacho dispuso “No se accede a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por incumplirse los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, todas vez que dentro del presente asunto ya se señaló fecha de audiencia inicial (...)”, lo que permite inferir que este despacho ha tenido en cuenta su actuar como “apoderado” de la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido y presupuestos del artículo 77 del C.G.P.

Respecto a la vigencia del poder aportado con la solicitud de reforma de la demanda, pone de presente que no ha sido allegado ningún otro poder al plenario, ya sea por el Representante Legal de la Fundación Colombia Tierra Prometida o por el señor Robinson Laguna Castañeda en calidad de demandante cesionario, lo que permite inferir que el mismo se encuentra vigente aún, de conformidad a lo señalado por nuestro estatuto procesal vigente.

(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho judicial que si bien en auto que resolvió no dar trámite a la reforma de la demanda por los presupuestos allí citados, por error involuntario se omitió reconocer personería jurídica al recurrente conforme al poder conferido, por lo que se hace necesario emitir dicha decisión; ahora bien, frente al auto recurrido toda vez que conforme se trajo a colación sobre esos pilares constitucionales al momento de garantizar el debido proceso en virtud de que es el recurrente quien probó que el poder aducido se encuentra vigente, en virtud de que conforme a la norma posterior al mismo no ha sido radicado ningún otro por parte de la entidad demandante a través de su Representante Legal, lo que permite a este despacho en ese sentido corregir el proveído recurrido, para en su lugar reponer dicha decisión atendiendo que dicha oposición fue en término, podemos observar que el auto emitido por este despacho poniendo en conocimiento de las partes la complementación al informe pericial fue emitida el día 11 de diciembre de 2020, notificada en estado el día 14 de diciembre de 2020, y la oposición fue aportada al plenario por el memorialista el día 18 de diciembre de 2020, procediendo así dar trámite a la misma de conformidad a la normatividad legal vigente para ello, garantizando seguridad jurídica al administrado.

En consecuencia, se revocará el auto del 12 de febrero de 2021, proferidos por este estrado judicial.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se decide:

1. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DIEGO GARZÓN FERRO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para y los fines del poder conferido.
2. Se da trámite a la objeción presentada en término por el apoderado de la parte actora, respecto de la complementación del dictamen pericial de conformidad a lo ordenado en el artículo 228 del Código General del Proceso, como consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la respectiva Audiencia el día 06 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.
3. La audiencia se realizará a través de link que le será comunicado a las partes previo a la realización de la misma.
4. Por Secretaría cítese a la Auxiliar de la Justicia para su comparecencia en la fecha y hora antes señalada.
5. Las demás pretensiones, inmersas en el escrito de oposición al dictamen pericial, se niegan toda vez que no es el escenario procesal para las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Titulación de la Posesión. N° 500014003001 2015 00263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6c7d4038116874ff71d937728f09b1ac2f597bfecce5a648868d6f3669f64**
Documento generado en 25/02/2022 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del establecimiento de comercio denominado SM CONFECCIONES Y DISEÑOS, identificado con matrícula No. 311594 y denunciado de propiedad de la demandada.

Por Secretaría ofíciase como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00415 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7be8e608c6e7c1ceda2cb1a17125b745b8c9e7a6c5de6356d48764fc38f82**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 411 *ejusdem*, señala la hora de las 2:30 p.m. del día 07 del mes de junio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-152543.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo del mencionado bien (\$249.956.000), previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1645795823641?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.



5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Divisorio Nº 500014003001 2016 01000 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb8f094b4142d5bd4b419c0ac350cec0072cbbd39a9fb36a80c697cd329e00**
Documento generado en 25/02/2022 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a los Representantes Legales de AGRICOLA CALAGUALA LTDA y AGROPECUARIA RIOCOA LTDA, a efectos de que se sirvan informar si con base en los estados financieros de los años 2019, 2020 y 2021, se han generado dividendos, utilidades y/o intereses respecto de la aquí demandada en su calidad de socia de estas sociedades, teniendo en cuenta los oficios de embargo Nos. 2068 y 2069 radicados con anterioridad en dichas entidades.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00207 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **817ebd8aef60d83127f6d878bb63efc1c15965c19bf9ada706648d2f6659af55**

Documento generado en 25/02/2022 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. No se da trámite a la renuncia al poder allegada por el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ al correo electrónico del juzgado, toda vez que el memorialista no es parte dentro del presente asunto.
2. Por otra parte y en atención a la solicitud de suspensión del proceso allegada por la Conciliadora en Insolvencia de la FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **47ee50251bf5a63f0c391e5bfa53c5a3954396e8b86ef6899794d579ef55287a**

Documento generado en 25/02/2022 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitado por el demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de enero de 2018 y obrante a folio 56 del expediente.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto antes mencionado, se ordena oficiar a CORMACARENA para que se sirva informar con destino a este juzgado y para el presente asunto, el estado actual del proceso No. PS-GJ 1.2.89.14042 contra la aquí demandada, el tipo y la naturaleza del crédito que se cobra.

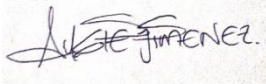
Por Secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d036d1d525d1a0935c6dbda52efdfaf6a158517ae88f00b1bf0f7748e5798**

Documento generado en 25/02/2022 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ANGELICA PAOLA MALDONADO TORRES acreedora hipotecaria en el presente trámite de insolvencia, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

- El 13 de noviembre de 2020, el Despacho da apertura a la liquidación patrimonial de la señora DIVA STELLA DUQUE FARFAN en atención al fracaso de negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el centro de conciliación CONALBOS, nombrando como liquidador al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO y siguiendo los lineamientos del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que:

- Sea aclarado el numeral cuarto, en el sentido de ordenar la exclusión de la cuota parte del inmueble hipotecado de propiedad de la deudora DIVA STELLA DUQUE FARFAN de la masa de bienes a liquidar, por encontrarse afectada a vivienda familiar.
- Sea aclarado el numeral quinto, en el sentido de disponerse la continuación del proceso ejecutivo hipotecario 500014003001201601114 iniciado por la acreedora hipotecaria, por ser su gravamen real anterior a la constitución de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 7º de la Ley 258 de 1996.

Por lo anterior, solicita sean aclarados los numerales enunciados anteriormente y en su lugar acoger las peticiones presentadas por la parte acreedora.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: *"El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*, de igual manera el artículo 289 ejusdem enseña: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."* y finalmente el artículo 295 manifiesta *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..... Parágrafo.- Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario..."*.

CASO CONCRETO:

Con oficio Rad. CONALBOS RMS-002 la operadora de insolvencia ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO adscrita al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONALBOS SECCIONAL META, remite el presente asunto para que se adelante la respectiva liquidación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 534 del C.G.P., por haber conocido por primera vez de la resolución de objeciones suscitadas en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, por lo anterior con auto de fecha 13 de noviembre de 2020 este estrado judicial da apertura de la liquidación patrimonial de la señora DIVA STELLA DUQUE FARFAN, nombrando como liquidador al abogado y auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, ordenando a este, la notificación de los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso y para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de igual manera se ordenó en el proveído oficiar a

los jueces que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora a efectos de hacerse parte dentro del presente asunto,.

En atención a la solicitud a través de recurso de reposición que presenta la parte acreedora, en los términos expuestos por el mandatario se circunscribe específicamente en el sentido de aclarar los numerales CUARTO y QUINTO del auto atacado en el sentido de ordenar la exclusión de la cuota parte del inmueble hipotecado de propiedad de la deudora DIVA STELLA DUQUE FARFAN de la masa de bienes a liquidar, por encontrarse afectada a vivienda familiar y el disponerse la continuación del proceso ejecutivo hipotecario 500014003001201601114 iniciado por la acreedora hipotecaria, por ser su gravamen real anterior a la constitución de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 7° de la Ley 258 de 1996.

Téngase en cuenta que el presente asunto inicia por el fracaso de negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONALBOS SECCIONAL META entre la deudora DIVA STELLA DUQUE FARFAN y sus acreedores reconocidos, y que en la solicitud presentada por la deudora ante el centro de conciliación dio cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 539 del Código General del Proceso y más específicamente a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de dicha norma que dicen:

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán estimarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que poseen sobre ellos y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Lo anterior se trae a colación en el entendido que al momento de que se admitió el presente asunto, se hizo con los inventarios, avalúos y relación de acreedores aportados por la deudora ante el centro de conciliación, en los que se incluye el inmueble hipotecado en favor de la señora ANGELICA PAOLA MALDONADO TORRES y que garantiza su acreencias y se relaciona el proceso ejecutivo hipotecario 500014003001201601114 el cual cursa en este estrado judicial.

Ahora bien, respecto del auto atacado, el mismo fue expedido de acuerdo a nuestra legislación vigente, esto es, de conformidad con lo normado en el artículo 564 del Código General del Proceso que indica:

Art. 564.- El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.*
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia*

del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. *La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444.

4. *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicara a los procesos por alimentos.*
5. *La prevención a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

Respecto de aclarar el numeral CUARTO de la providencia atacada, en el sentido de ordenar la exclusión de la cuota parte del inmueble hipotecado de propiedad de la deudora de la masa de bienes a liquidar, por encontrarse afectación a vivienda familiar, al respecto hay que indicarle al reposicionista que el artículo 565 del Código General del Proceso es muy claro al indicar en su parte inicial que *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:...”,* lo que significa que debe dársele acatamiento a lo ordenado en los numerales del artículo antes mencionado, el cual trae como consecuencias lo que se ordena en el numeral 4 que indica:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

Lo anterior para concluir que no es necesaria la aclaración solicitada por el memorialista, toda vez que la norma es muy clara al indicar los lineamientos a seguir dentro del presente asunto y más específicamente los que debe impulsar el liquidador nombrado, máxime teniendo en cuenta que se trata de un abogado titulado conocedor de la norma, por lo cual deberá darle cabal cumplimiento a la misma, en el entendido que deberá presentar un inventario actualizado de los bienes de la deudora siguiendo los lineamientos que la norma exige para esta clase de procesos, teniendo en cuenta lo regulado en nuestra legislación y más exactamente en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la aclaración del numeral QUINTO, de disponer la continuación del proceso ejecutivo hipotecario 500014003001201601114 iniciado por la acreedora hipotecaria, por ser su gravamen real anterior a la constitución de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 7º de la Ley 258 de 1996, téngase en cuenta que la norma en la que se basa

el memorialista en nada tiene que ver con que se deba o no continuar con el proceso ejecutivo hipotecario iniciado, toda vez que la misma determina es la Inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar con sus respectivas excepciones, por cuanto indica:

“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.*

Lo anterior no aplica para lo peticionado por el memorialista por cuanto el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso es muy claro al manifestar:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieran decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se consideraran objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicaran las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”, téngase en cuenta que la norma antes transcrita es muy clara al no hacer excepción alguna respecto de la incorporación de procesos iniciados en contra de la deudora en los diferentes estrados judiciales o el de la continuación o no de los mismos, tal y como lo solicita el reposicionista, por cuanto lo que ordena es la remisión de todos los procesos ejecutivos que se estén siguiendo en contra de la deudora sin excepción alguna, por lo cual se concluye que tampoco, respecto de esta solicitud, hay lugar a aclaración, tal y como lo solicita el memorialista.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la decisión atacada, y se exhorta al liquidador nombrado dentro del presente asunto, para que una vez posesionado se sirva darle cabal cumplimiento al cargo para el cual fue nombrado, siguiendo los lineamientos legales que la norma impone para esta clase de proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha cuatro (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, para que una vez se cumpla lo ordenado en el proveído objeto de censura se continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia Nº 500014003001 2018 00053 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614441579af22e72dd55ba25dc5a4c521e3bbcf7f88f4402964b3e373bbfe18**

Documento generado en 25/02/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL como apoderada sustituta en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JULIAN ERNESTO POLANIA ACHAVEZ.

2. Por otra parte y en atención a la solicito por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto de fecha 08 de agosto de 2018 y numeral 2 del proveído del 14 de enero de 2019 (fol. 64), donde se ordena oficiar nuevamente a la ORIP de esta ciudad aclarando nuestro oficios Nos. 4219 y 4221 respecto de la clase del proceso por el cual se tramite el presente asunto.

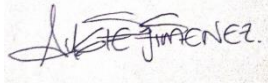
Por lo anteriormente expuesto y previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el tramite dado a nuestro oficio No. 0294 (fol. 68) de fecha 01-02-2019 y retirado por el abogado JULIAN ERNESTO POLANIA el 1/03/19.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00668 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc45370a5fd9d0bff58dc963d60fb88f3a8bef6b4120ece2b69e5e7e2eab686**

Documento generado en 25/02/2022 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$107.820.000), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-94301 y presentado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00707 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f0c4d9b2bb19c22c3527b3c4db3546f0e17d372b6880f804ee2a28f2aec622**
Documento generado en 25/02/2022 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandante al abogado HUGO ALEXANDER DEVIA CASTRO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada HEIDY ANDREA DIAZ RAMIREZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2018 01058 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **55cbe363e9face3207196b49d636c1959d6b9387273778ad58341f0a0e9094b1**

Documento generado en 25/02/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese la información de los abonos efectuados a la obligación ejecutada y señalada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01128 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73232137872c9fcdae5ffa456c6439f9bcc70bc8a9ba4fe777435c5259a0a**
Documento generado en 25/02/2022 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ADRIANA DEL PILAR IBARRA CERON, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ANA MARIA CAMARGO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 18 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201801128 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1441f209b56a18dcc26ab4e055c1e6374908c79d7ebdce3f6eefd10250a2ec**
Documento generado en 25/02/2022 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO ITAU CORBANCA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 15 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda, corregido con auto de fecha 17 de mayo de 2019.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

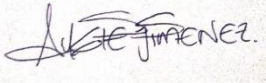
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.417.213. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 201900159 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234ecc91b7d85b937fbfbdd1e0a2adb8350c8632f9e89082a06daa5b250caa0**
Documento generado en 25/02/2022 09:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial una vez subsanada la demanda, mediante providencia del 18 de junio de 2019, libró mandamiento de pago, ordenando a **“INGRID YURANI GARCÍA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.327.011 y PABLO HERNAN GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 86.076.087, pagar en el término de cinco (5) días a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO identificado con Nit No. 592.099.324.3 (...)”**.
2. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se incorporó “la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación de la ejecutada INGRID YURANI GARCÍA CABRERA, con su respectiva certificación de entrega correcta (...)” habiéndose señalado la carga procesal de conformidad a lo contenido en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.
3. En atención a la renuncia presentada al plenario por el abogado Jorge Arturo Arias Castellanos, apoderado judicial de la parte demandante, mediante providencia del 31 de enero de 2020, no fue aceptada la misma por carecer de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.
4. Con ocasión al memorial aportado al plenario junto con anexos, mediante decisión del 24 de julio de 2020, se procedió a reconocer personería al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco para los fines señalados en el respectivo poder por el demandante, quedando revocado el poder al abogado Jorge Arturo Arias Castellanos, así mismo fue incorporado las constancias de envío y entrega de notificación por aviso a la demandada Ingrid Yurani García Cabrera, empero fue ilustrado que “dentro del envío se indicó como fecha de la providencia a notificar **19 de junio** de 2019 cuando lo correcto es **18 de junio** de 2019 (...)”.
5. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se dispuso no dar trámite a la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Arturo Arias Castellanos, en virtud de lo dispuesto en auto que antecede.



De otra parte, mediante memorial agregado al expediente el día 4 de diciembre de 2020, el recurrente allegó al plenario memorial entre otras cosas bajo asunto “SE HACE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806” y poniendo de presente a este despacho “por medio del presente escrito allego a este H. despacho constancia de envío y entrega de la notificación personal de la demandada INGRID YURANI GARCIA CABRERA, conforme al artículo 291 de C.G.P., la misma fue practicada mediante correo certificado, toda vez que se desconoce su dirección de correo electrónico (...) Así las cosas me permito anexar los siguientes documentos:

- Certificado de envío de documentos con Numero de guía 2084408981 cuyo destinatario dice INGRID YURANI GARCIA CABRERA. En un (01) folio.
 - Notificación Personal dirigido a INGRID YURANI GARCIA CABRERA, con fecha de envío 20 de agosto del 2020. En un (01) folio.
 - En un archivo PDF, demanda y anexos que se enviaron a la señora INGRID YURANI GARCIA CABRERA, con los sellos debidamente impuestos por la empresa de correo. En sesenta y ocho (68) folios.
 - Certificado de devolución con Número de guía 2084408981. En un (01) folio.
 - Detalle de rastreo de envíos Servientrega S.A con numero de rastreo 2084408981”.
6. Posterior a lo anterior, y en atención al escrito y anexos aportado por el recurrente, este despacho procedió a emitir auto el día 18 de diciembre de 2020, en los siguientes términos: “1. Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal de la ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
2. Previo a tener por notificada a la demandada y librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la correspondiente certificación de entrega correcta de la notificación expedida por la empresa de mensajería”.

Frente a la anterior decisión, el requerido apoderado, impetró memorial solicitando “**CORRECCIÓN DEL AUTO** de fecha 18 de diciembre de 2020; por cuanto, se requiere en este “allegar la correspondiente certificación de entrega correcta de la notificación expedida por la empresa de mensajería”, la cual se realizó el día 04 de diciembre de 2020”, habiendo procedido a aportar nuevamente: Guía donde acredita entrega, 2084408981 y rastreo de proceso de entrega.

7. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto calendado 12 de febrero de 2021, se dispuso: “No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que lo allegado con el envío de la notificación y que obra a folios 73 y 74 al 79 como lo indica el memorialista, son la guía No. 2084408981 y el detalle de rastreo de envíos,



pero no la certificación de entrega correcta expedida por la empresa de correos, tal y como lo ordena nuestro Estatuto Procesal Vigente”.

Ahora bien, en virtud del auto que antecede, el recurrente allegó al expediente el día 18 de febrero de 2021 recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral que antecede, argumentando que “1. El 04 de diciembre de 2020, se agregó memorial al expediente, radicado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, donde se solicitó se tuviese por notificada a la demandada INGRID YURANI GARCÍA CABRERA, allegando con este, constancia de notificación del envío por correo certificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. como son **la tirilla de envío con firma** en el domicilio a que se remitió y pantallazo del rastreo de la guía No. 2084408981 de la página web de la empresa transportadora, **donde se evidencia que la notificación fue entregada. (...)**”.

Continuando con la narración de las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso del asunto, y que ya fueron esbozadas en la presente decisión, precisando que “el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la remisión de la notificación al demandado, vía correo postal claramente, expresa *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Efectivamente, dentro del presente proceso la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A, cotejó y sello una copia de la comunicación, la cual fue efectivamente entregada en la dirección correspondiente, tal y como se evidencia en la CONSTANCIA DE RASTREO DEL ENVÍO, la cual acredita que efectivamente el oficio de notificación y la copia del ato que libra mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos fue recibida de manera exitosa, máxime cuando la boleta de envío fue suscrita por la señora GLADYS CABRERA identificada con cédula de ciudadanía (...)”.

Aduce que no es procedente “exigir formalidades innecesarias, incurriendo en exceso ritual manifiesto, cuando los documentos allegados efectivamente demuestran que la notificación fue realizada en debida forma, acatando las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo la realidad material, del asunto, que de la demandada recibió de manera efectiva las comunicaciones y los anexos respectivos, tal y como consta en rastreo del envío y en la boleta de entrega suscrita por la señora GLADYS CABRERA en la dirección relacionada en la demanda y aportada por las mismas deudoras en el Pagaré objeto de ejecución, documentos que constituyen CONSTANCIA de la entrega satisfactoria, tal y lo indica el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso”.

Para lo cual pone el pantallazo de la guía No. 2084408981 donde se evidencia el recibido por parte de la antes citada:



De conformidad a lo expuesto, peticiona se revoque el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, a fin de que se tenga por notificada la demandada INGRID YURANI GARCIA CABRERA.

Precítese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, que:

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez**. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional** establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. (Negrilla fuera de texto).



También ha señalado, que “Precisamente, esta atribución constitucional delegada al Legislador por parte de la Carta Superior ha sido destacada por la Corte Constitucional *“al señalar que tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho (...).”*

Igualmente el Concejo de Estado al resolver recurso de revisión, frente al ritual procesal de notificaciones, señaló:

“Marco normativo sobre la notificación personal de providencias a personas naturales que no se encuentren inscritas en el registro mercantil o en la oficina de registro correspondiente ni hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

13. Visto el artículo 291 de la Ley 1564, sobre la práctica de la notificación personal, en especial los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y parágrafo 1º para la práctica de la notificación personal de providencias a personas naturales que no se encuentren inscritas en el registro mercantil o en la oficina de registro correspondiente ni hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

13.1. “[...] **la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y, si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días [...]”.

13.2. “[...] la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado [...]”.

13.3. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. Asimismo, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. En este último caso, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...).

13.6. “[...] Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la **notificación por aviso** [conforme lo establece el **artículo 292 de la Ley 1564** (...)]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Aunado a la anterior normatividad, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y su respectivo Control de Constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***

A través del mismo en lo referente a la notificación dispuso: ***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)."*

ANÁLISIS NORMATIVO

Frente a la normatividad vigente y que regula el procedimiento en lo que respecta a notificaciones judiciales, tenemos:

Artículo 291 del C.G. del P. “PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o*



agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...) **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia** que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...). La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado **procederá a practicar la notificación por aviso**.

ARTÍCULO 292 del C.G. del P. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio **de aviso** que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia** de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente**, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 y su respectivo Control de Constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**

Dicho acto, en lo referente al proceso de notificación, Dispuso:



*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)."*

Para mayor ilustración, mediante la Sentencia 420 de 2020, la honorable Corte Constitucional, precisó:



Art. 8º	La notificación personal se hará <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
			Flexibilizar la obligación de atención personalizada.
	Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.	Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.	Racionalizar trámites y procesos.
	El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos: “me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado mediante anotación en estado del día 15 de febrero de 2021, en los siguientes términos: (...) El día 15 de febrero de 2021, se notifica auto mediante el cual no se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora, quien solicitó la corrección del auto de 18 de diciembre de 2020, ya que indica el Despacho que no se allegó certificación de entrega correcta expedida por la empresa de correos, tal como lo ordena el estatuto procesal vigente, situación que no se evaluó de manera detallada por el Juzgado (...)”, ilustrando las actuaciones procesales ya esbozadas en el acápite de Antecedentes de la presente decisión.

Frente a lo anterior, se hace necesario esbozar todo el actuar desplegado por la parte actora y tendiente a notificar el auto que libró mandamiento de pago ya citado, haciendo salvedad que respecto al ritual procesal de la notificación efectuada a los demandados contenida en el artículo 291 del C.G. del P., no existe discrepancia por parte del recurrente, aunado a que el despacho al hacer control de legalidad sobre el mismo no tiene reparo alguno.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación por AVISO de conformidad al artículo 292 del C.G. del P., tenemos que el día 21 de abril de 2020 el recurrente allegó memorial señalando que allegaba al plenario “ENVÍO de la notificación por AVISO a la demandada INGRID YURANI GARCIA CABRERA, mediante copia cotejada y anexos de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados el 19 de junio de 2019, remitida a través de la empresa de servicio de correos INTERRAPIDISIMO S.A., el día 19 de marzo de 2020 (...) solicitó que este H. despacho, se sirva tener por notificada a la Sra. INGRID YURANI GARCIA CABRERA, el día 28 de marzo de 2020, en virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 292 del CGP”; para lo cual aportó oficio dirigido a la citada demandada, y anexos que en su momento para el surtimiento de dicha notificación adjuntó a dicha comunicación como es, copia del auto que libró mandamiento de pago y certificación de entrega expedida por la postal que prestó dicho servicio de mensajería.

Frente al acto de notificación antes señalado, este despacho observó que “dentro del envío se indicó como fecha de la providencia a notificar 19 de junio de 2019 cuando lo correcto es 18



de junio de 2019”, habiendo sido informado al memorialista mediante auto del 24 de julio 2020, advirtiéndolo sobre la necesidad de efectuar la respectiva corrección.

Como consecuencia de lo anterior, allegó el actor al plenario pruebas de envío de notificación a la ejecutada INGRID YURANI GARCÍA CABRERA, bajo asunto entre otros de tratarse dicha notificación “de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...), aportando como pruebas adjuntas a dicha notificación: copia de la guía 2084408981, oficio dirigido a la ejecutada INGRID YURANI GARCÍA CABRERA, copia de la demanda y anexos con la respectiva subsanación, copia del auto que libró mandamiento de pago, guía con recibido de correspondencia y copia de rastreo.

Este despacho en virtud de lo anterior, mediante decisión de fecha 18 de diciembre de 2020, señaló “(...) 1. Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal de la ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Previo a tener por notificado a la demandada y librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la correspondiente certificación de entrega correcta de la notificación expedida por la empresa de mensajería (...)”.

Con ocasión a la anterior decisión, el recurrente solicitó a este despacho “CORRECCIÓN DEL AUTO de fecha 18 de diciembre del año 2020; por cuanto, se requiere en éste “allegar la correspondiente certificación de entrega correcta de la notificación expedida por la empresa de mensajería” precisando que ya había sido aportada al plenario el día 04 de diciembre de 2020, indicando que en dicho momento aportó “certificado de entrega guía No. 2084408981 a fecha 21 de agosto de 2020” y “detalle de rastreo de envíos Servientrega S.A al número de guía 2084408981”, respectivamente; documentos que son anexados nuevamente al presente libelo, en aras de brindar mayor claridad del despacho”, conforme quedó ilustrado en el acápite de Antecedentes de la presente decisión.

Frente a dicha petición, fue puesto de presente al memorialista mediante providencia del 12 de febrero de 2021 “No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que lo allegado con el envío de la notificación y que obra a folios 73 y 74 al 79 como lo indica el memorialista, son la guía No. 2084408981 y el detalle de rastreo de envíos, **pero no la certificación de entrega correcta expedida por la empresa de correos**, tal y como lo ordena nuestro Estatuto Procesal Vigente”. (Negrilla fuera de texto).

En síntesis tenemos, que el actor en su momento en el oficio de notificación citó:





SANTIAGO VERGEL
& ASOCIADOS

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

RADICADO:	2019-00412-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO:	INGRID YURANI GARCIA CABRERA & PABLO HERNAN GAVIRIA
ASUNTO:	SE HACE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.173 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional N° 295.402 del C.S. De la J., actuando como apoderado especial del demandante, por medio del presente escrito allego a este H. despacho constancia de envió y entrega de la notificación personal de la demandada INGRID YURANI GARCIA CABRERA, conforme al artículo 291 de C.G.P, la misma fue practicada mediante correo certificado, toda vez que se desconoce su dirección de correo electrónico.

Así las cosas, me permito anexar los siguientes documentos:

- Certificado de envió de documentos con Numero de guía 2084408981 cuyo destinatario dice INGRID YURANI GARCIA CABRERA. En un (01) folio.
- Notificación Personal dirigido a INGRID YURANI GARCIA CABRERA con fecha de envió 20 de agosto del 2020. En un (01) folio.
- En un archivo PDF, demanda y anexos que se enviaron a la señora INGRID YURANI GARCIA CABRERA, con los sellos debidamente impuestos por la empresa de correo. En sesenta y ocho (68) folios.
- Certificado de devolución con Numero de guía 2084408981. En un (01) folio.
- Detalle de rastreo de envíos Servientrega S.A con numero de rastreo 2084408981.

Atentamente,

No obstante, pese a haber citado que dicha notificación “SE HACE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806”, procedió a materializar la misma a través de correo físico mediante postal a la dirección registrada de la ejecutada INGRID YURANI GARCÍA CABRERA; ahora bien así las cosas toda vez que el surtimiento de dicha notificación no fue a través de mensaje de datos, conforme bien ilustró la Corte mediante Sentencia 420 de 2020 y se trajo a colación a la presente decisión, se hace necesario remitirnos a la norma que regula dicho ritual procesal como es el artículo 292 del Código General del proceso, que cita: “ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El anterior requisito que conforme se evidencia es sine qua non, por ende no es un actuar caprichoso de esta administradora de Justicia, por ende debe el recurrente ajustarse a la misma como en derecho corresponde, para poder dar cumplimiento al ritual procesal contemplado en lo referente a la Notificación por aviso.

Así mismo, se ilustra al actor que en el evento de surtir la notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, deberá ser acorde a los presupuestos señalados en dicha disposición en



concordancia con la Sentencia 420 de 2020, a través de la cual fue realizado el control de legalidad respectivo: **“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Negrilla fuera de texto).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* (Negrilla fuera de texto).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el evento de que el actor considere efectuar la notificación a través del citado Decreto, deberá reunir los presupuestos señalados en el mismo, a fin de que se pueda tener por surtido dicho ritual procesal y por ende cumplida esa carga.

Toda vez que de acuerdo a lo esbozado, se puede inferir que el recurrente no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el legislador, no puede este despacho tomar decisión en contrario a la norma, por ende no se ajusta a derecho reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, bajo el entendido que como se explicó es una exigencia expresa de la norma, es decir del artículo 292 del Código General del Proceso y tanto administrados como administradores debemos sujetarnos a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la decisión atacada y en consecuencia se niega el recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, a fin de que el recurrente acredite el cumplimiento del ritual procesal exigido por la norma, como es la notificación de la parte ejecutada, como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3fd0ec70786320c7ac256eb062d48f0c631b367eeac92bd2b77caa43d562d4**

Documento generado en 25/02/2022 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Realizado control de legalidad al proceso del asunto, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho DISPONE: dejar sin valor y efecto el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, en virtud de que la parte actora **debe efectuar la notificación a la parte ejecutada** integrada por los señores **INGRID YURANI GARCÍA CABRERA** y **PABLO HERNAN GAVIRIA**, y acreditar al plenario el cumplimiento de dicha carga procesal conforme a los presupuestos señalados por la norma.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **cbc0482e36443deba8a2b4d15caa2c597c86c4ef8c15ffb3e9359209cb023156**

Documento generado en 25/02/2022 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital\$26.980.410

Intereses moratorios desde el 02/09/2017 al 30/11/2021.....\$30.071.757

AÑO	MES	CAPITAL	INTER ES EFEC TIVO ANUA L	INTERES EFFECTIVO MENSUAL			INTERES EFFECTIVO DIARIO			INTERES MORATO RIO EFFECTIVO DIARIO			INT ER ES MO RRA TORIO ME NS UAL	INT ER ES MO RRA TORIO DIA RIO	INTERES MORATORIO	
															INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	SEPTIEMBRE	\$26.980.410	21,98 %	1,669 5	%	0,055 2	%	2,504 3	%	0,082 8	%			29	\$ 0	\$647.925
	OCTUBRE	\$26.980.410	21,15 %	1,611 7	%	0,053 3	%	2,417 5	%	0,080 0	%	1			\$ 652.253	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.980.410	20,96 %	1,598 4	%	0,052 9	%	2,397 6	%	0,079 3	%	1			\$ 646.875	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.980.410	20,77 %	1,585 1	%	0,052 4	%	2,377 6	%	0,078 7	%	1			\$ 641.489	\$0,00
2018	ENERO	\$26.980.410	20,69 %	1,579 5	%	0,052 3	%	2,369 2	%	0,078 4	%	1			\$ 639.218	\$0,00
	FEBRERO	\$26.980.410	21,01 %	1,601 9	%	0,053 0	%	2,402 8	%	0,079 5	%	1			\$ 648.291	\$0,00
	MARZO	\$26.980.410	20,68 %	1,578 8	%	0,052 2	%	2,368 1	%	0,078 3	%	1			\$ 638.935	\$0,00
	ABRIL	\$26.980.410	20,48 %	1,564 7	%	0,051 8	%	2,347 1	%	0,077 7	%	1			\$ 633.253	\$0,00
	MAYO	\$26.980.410	20,44 %	1,561 9	%	0,051 7	%	2,342 9	%	0,077 5	%	1			\$ 632.115	\$0,00
	JUNIO	\$26.980.410	20,28 %	1,550 7	%	0,051 3	%	2,326 0	%	0,077 0	%	1			\$ 627.562	\$0,00
	JULIO	\$26.980.410	20,03 %	1,533 1	%	0,050 7	%	2,299 6	%	0,076 1	%	1			\$ 620.437	\$0,00
	AGOSTO	\$26.980.410	19,94 %	1,526 7	%	0,050 5	%	2,290 1	%	0,075 8	%	1			\$ 617.869	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.980.410	19,81 %	1,517 5	%	0,050 2	%	2,276 3	%	0,075 3	%	1			\$ 614.156	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.980.410	19,63 %	1,504 8	%	0,049 8	%	2,257 2	%	0,074 7	%	1			\$ 609.008	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.980.410	19,49 %	1,494 9	%	0,049 5	%	2,242 4	%	0,074 2	%	1			\$ 605.000	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.980.410	19,40 %	1,488 5	%	0,049 3	%	2,232 8	%	0,073 9	%	1			\$ 602.421	\$0,00
2019	ENERO	\$26.980.410	19,16 %	1,471 5	%	0,048 7	%	2,207 3	%	0,073 1	%	1			\$ 595.535	\$0,00
	FEBRERO	\$26.980.410	19,70 %	1,509 8	%	0,050 0	%	2,264 6	%	0,074 9	%	1			\$ 611.011	\$0,00
	MARZO	\$26.980.410	19,37 %	1,486 4	%	0,049 2	%	2,229 6	%	0,073 8	%	1			\$ 601.561	\$0,00
	ABRIL	\$26.980.410	19,32 %	1,482 9	%	0,049 1	%	2,224 3	%	0,073 6	%	1			\$ 600.127	\$0,00
	MAYO	\$26.980.410	19,34 %	1,484 3	%	0,049 1	%	2,226 4	%	0,073 7	%	1			\$ 600.701	\$0,00
	JUNIO	\$26.980.410	19,30 %	1,481 5	%	0,049 0	%	2,222 2	%	0,073 5	%	1			\$ 599.553	\$0,00
	JULIO	\$26.980.410	19,28 %	1,480 0	%	0,049 0	%	2,220 1	%	0,073 5	%	1			\$ 598.979	\$0,00
	AGOSTO	\$26.980.410	19,32 %	1,482 9	%	0,049 1	%	2,224 3	%	0,073 6	%	1			\$ 600.127	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.980.410	19,32 %	1,482 9	%	0,049 1	%	2,224 3	%	0,073 6	%	1			\$ 600.127	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.980.410	19,10 %	1,467 3	%	0,048 6	%	2,200 9	%	0,072 8	%	1			\$ 593.811	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.980.410	19,03 %	1,462 3	%	0,048 4	%	2,193 4	%	0,072 6	%	1			\$ 591.799	\$0,00

2020	DICIEMBRE	\$26.980.410	18,91 %	1,453 8	%	0,048 1	%	2,180 6	%	0,072 2	%	1		\$ 588.348	\$0,00
	ENERO	\$26.980.410	18,77 %	1,443 8	%	0,047 8	%	2,165 7	%	0,071 7	%	1		\$ 584.317	\$0,00
	FEBRERO	\$26.980.410	19,06 %	1,464 4	%	0,048 5	%	2,196 6	%	0,072 7	%	1		\$ 592.662	\$0,00
	MARZO	\$26.980.410	18,95 %	1,456 6	%	0,048 2	%	2,184 9	%	0,072 3	%	1		\$ 589.499	\$0,00
	ABRIL	\$26.980.410	18,69 %	1,438 1	%	0,047 6	%	2,157 2	%	0,071 4	%	1		\$ 582.012	\$0,00
	MAYO	\$26.980.410	18,19 %	1,402 4	%	0,046 4	%	2,103 6	%	0,069 7	%	1		\$ 567.573	\$0,00
	JUNIO	\$26.980.410	18,12 %	1,397 4	%	0,046 3	%	2,096 1	%	0,069 4	%	1		\$ 565.547	\$0,00
	JULIO	\$26.980.410	18,12 %	1,397 4	%	0,046 3	%	2,096 1	%	0,069 4	%	1		\$ 565.547	\$0,00
	AGOSTO	\$26.980.410	18,29 %	1,409 6	%	0,046 7	%	2,114 4	%	0,070 0	%	1		\$ 570.465	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.980.410	18,35 %	1,413 9	%	0,046 8	%	2,120 8	%	0,070 2	%	1		\$ 572.200	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.980.410	18,09 %	1,395 3	%	0,046 2	%	2,092 9	%	0,069 3	%	1		\$ 564.678	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.980.410	17,84 %	1,377 4	%	0,045 6	%	2,066 1	%	0,068 4	%	1		\$ 557.432	\$0,00
2021	DICIEMBRE	\$26.980.410	17,46 %	1,350 1	%	0,044 7	%	2,025 1	%	0,067 1	%	1		\$ 546.390	\$0,00
	ENERO	\$26.980.410	17,32 %	1,340 0	%	0,044 4	%	2,010 0	%	0,066 6	%	1		\$ 542.314	\$0,00
	FEBRERO	\$26.980.410	17,54 %	1,355 8	%	0,044 9	%	2,033 8	%	0,067 4	%	1		\$ 548.717	\$0,00
	MARZO	\$26.980.410	17,41 %	1,346 5	%	0,044 6	%	2,019 7	%	0,066 9	%	1		\$ 544.935	\$0,00
	ABRIL	\$26.980.410	17,31 %	1,339 3	%	0,044 4	%	2,008 9	%	0,066 5	%	1		\$ 542.023	\$0,00
	MAYO	\$26.980.410	17,22 %	1,332 8	%	0,044 1	%	1,999 2	%	0,066 2	%	1		\$ 539.400	\$0,00
	JUNIO	\$26.980.410	17,21 %	1,332 1	%	0,044 1	%	1,998 1	%	0,066 2	%	1		\$ 539.108	\$0,00
	JULIO	\$26.980.410	17,18 %	1,329 9	%	0,044 0	%	1,994 9	%	0,066 1	%	1		\$ 538.233	\$0,00
	AGOSTO	\$26.980.410	17,24 %	1,334 3	%	0,044 2	%	2,001 4	%	0,066 3	%	1		\$ 539.983	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.980.410	17,19 %	1,330 7	%	0,044 1	%	1,996 0	%	0,066 1	%	1		\$ 538.525	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.980.410	17,18 %	1,329 9	%	0,044 0	%	1,994 9	%	0,066 1	%	1		\$ 538.233	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.980.410	17,36 %	1,342 9	%	0,044 5	%	2,014 3	%	0,066 7	%	1		\$ 543.479	\$0,00
	TOTAL													\$ 29.423.832	\$ 647.925

TOTAL LIQUIDACION.....\$57.052.167

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$57.052.167 hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte y previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar el secuestro del vehículo de placa QGB 417 de propiedad de la aquí demandada, se requiere que el memorialista se sirva allegar un certificado de tradición del citado automotor, lo anterior para los efectos del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00427 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2df3dbc1dcc5d23ad3b264913de65467707041c8228c3cddbc0cc5e8d3918**
Documento generado en 25/02/2022 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ANA OLIVA MARTINEZ BONILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a GINNA PAOLA OROZCO CHACON y ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 18 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por intermedio de curador ad litem de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 201900497 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22d51d1d6ea3e7f97815396f4676cfa0f4da45b91aabdd06ddd15747988548**
Documento generado en 25/02/2022 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso; de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que la parte actora no ha acreditado en debida forma el diligenciamiento de los oficios Nos. 1650 y 1651 de fecha 10 de septiembre de 2020 dirigidos a la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA municipal respectivamente, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 12 de julio de 2019 y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2019 00519 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8d2d7715c66330829e44c25c32d98bdf2884e297437267d4a1109a53edbf8538**

Documento generado en 25/02/2022 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JOSE WILBER CABEZAS GONZALEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólase respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00688 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9d9522f5e6061474536731b91886f9e20121b7d66cc8e69cd2a6638b4138d**

Documento generado en 25/02/2022 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

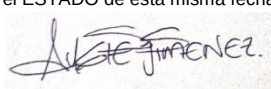
Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00928 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8a1ec9e910b7dfb7589e9ed9b886d85111b5d4bb1ac52c25662acbdbfb97ab777**

Documento generado en 25/02/2022 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **HENRY DUSSAN MARTINEZ** a PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

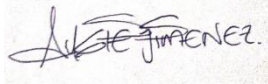
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00952 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e90c46c673b03d29ec4e4ab76062e9a36acf8f02cadfc549d6c0e2bd0d416b**

Documento generado en 25/02/2022 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, para declarar sin valor ni efecto en numeral SEGUNDO de dicho auto.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7e8b7fc70861f8c51d92c46ee756f98e5a7ecb8bb976960861bf0ac52e5752b7**

Documento generado en 25/02/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c3da6b69bc5d9ea9befd787857e48da7244303f25bca877f2d82959172432**

Documento generado en 25/02/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No se da trámite al escrito junto con las constancias de notificación allegadas al correo electrónico del juzgado por el abogado RAMON HERNANDO JIMENEZ RESTREPO, toda vez que el memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00176 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36fff0a97a5cabd3b98f006a3d40afabb407a0d38831f6f27287168ca0f1de6**
Documento generado en 25/02/2022 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital\$14.662.509

Intereses moratorios desde el 16/01/2019 al 30/10/2021.....\$10.407.945

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFFECTIVO ANUAL	INTERES EFFECTIVO MENSUAL	INTERES EFFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFFECTIVO DIARIO	INTERE S MORRA TORIO MENSU AL	INTER ES MORA TORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	ENERO	\$14.662.509	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	15	\$ 0	\$160.683
	FEBRERO	\$14.662.509	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 332.054	\$0,00
	MARZO	\$14.662.509	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 326.918	\$0,00
	ABRIL	\$14.662.509	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 326.139	\$0,00
	MAYO	\$14.662.509	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 326.451	\$0,00
	JUNIO	\$14.662.509	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 325.827	\$0,00
	JULIO	\$14.662.509	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 325.516	\$0,00
	AGOSTO	\$14.662.509	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 326.139	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$14.662.509	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 326.139	\$0,00
	OCTUBRE	\$14.662.509	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 322.707	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$14.662.509	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 321.614	\$0,00
	DICIEMBRE	\$14.662.509	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 319.738	\$0,00
2020	ENERO	\$14.662.509	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 317.547	\$0,00
	FEBRERO	\$14.662.509	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 322.082	\$0,00
	MARZO	\$14.662.509	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 320.363	\$0,00
	ABRIL	\$14.662.509	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 316.295	\$0,00
	MAYO	\$14.662.509	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 308.448	\$0,00
	JUNIO	\$14.662.509	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 307.346	\$0,00
	JULIO	\$14.662.509	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 307.346	\$0,00
	AGOSTO	\$14.662.509	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 310.019	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$14.662.509	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 310.962	\$0,00
	OCTUBRE	\$14.662.509	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 306.874	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$14.662.509	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 302.936	\$0,00
	DICIEMBRE	\$14.662.509	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 296.936	\$0,00
2021	ENERO	\$14.662.509	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 294.721	\$0,00
	FEBRERO	\$14.662.509	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 298.201	\$0,00
	MARZO	\$14.662.509	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 296.145	\$0,00
	ABRIL	\$14.662.509	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 294.562	\$0,00
	MAYO	\$14.662.509	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 293.137	\$0,00
	JUNIO	\$14.662.509	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1	\$ 292.978	\$0,00
	JULIO	\$14.662.509	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 292.503	\$0,00
	AGOSTO	\$14.662.509	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1	\$ 293.454	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$14.662.509	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1	\$ 292.661	\$0,00
	OCTUBRE	\$14.662.509	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 292.503	\$0,00
	TOTAL												\$ 10.247.262	\$ 160.683

TOTAL LIQUIDACION.....\$25.070.454

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$25.070.454 hasta el 30 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte y previo a acceder a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere que el memorialista se sirva aportar el número del proceso que cursa en el Juzgado del Segundo Circuito de esta ciudad donde se solicita el embargo del remanente de los bienes de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be3785ba6ee297d762f133f2a9148f389d97c9eb2c3dd9e26f15973c45b3833

Documento generado en 25/02/2022 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho procede a Reconocer a CARLOS ENRIQUE ÑUNGO GUZMAN, MARIA INES ÑUNGO GUZMAN, JOSE JOAQUIN ÑUNGO GUZMAN, MAURICIO ÑUNGO GUZMAN, JOSE JOAQUIN ÑUNGO GUZMAN (q.e.p.d.) representado por su hija MARIA EUGENIA ÑUNGO HERNANDEZ y MARIA GRISMEL ÑUNGO GUZMAN (q.e.p.d.) representada por su hijo RODRIGO MANRIQUE ÑUNGO, quienes deberán ser notificados en debida forma para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2021, esto es emplazar a las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente juicio, haciendo la anotación en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación y la elaboración de los oficios informándole a la DIAN y LA SECRETARIA DE HACIENDA respecto de la apertura del presente juicio sucesoral para los fines pertinentes.
3. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, se señalara fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 00015 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4710053b060296dc9aa793a5c01af8b81aae6ba6232d3f556f847d9aca55ba1**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. LEONARDO FABIO BETANCOURTH AVILA, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a DOLIS ANYERLY BARRAGAN HERNANDEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00072 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6f166929393b69b5444e34eafcc3f75da73ed628a0af7d7efa319a08f0785**
Documento generado en 25/02/2022 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de emplazar al señor JOSE REYES MARTIN ROMO TREJO, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado señor no es demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00212 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715e8511627c942a8657158b3050dd568127c929a1520b4ed683c85f6fbb6e**
Documento generado en 25/02/2022 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar las certificaciones de entrega correcta respecto de la notificación personal y por aviso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00264 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8c6a77f1f1e7ca27c9249a2d4dfb3f6b1499bd183f2142cf0098ed9af91f6152**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que las comunicaciones de notificación enviadas al demandado, fueron devueltas por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **DIEGO ARMANDO PEREZ VELASCO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio dirigido a las diferentes entidades financieras, de igual manera se incorpora para conocimiento del demandante el oficio allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL con el que informan que no es posible acatar la medida de embargo por cuanto el demandado fue retirado del servicio activo y los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00355 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0c78024cc6e50b363a0b1854b6ad85af105338c58d157a03003436ad9e05c**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería para actuar al abogado OCTAVO AREVALO TRIGOS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00498 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8437771ca67013f53040d915b4f7c4c52444a065cd9128aafda540ee8624afef

Documento generado en 25/02/2022 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. se notificó del auto admisorio y por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Integrada como se encuentra la Litis, el Despacho da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. entidad llamada en garantía por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00609 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23b27cdd995e26cf2db4de0d2698c8b7f25df1f5d14099e63cbae35e938d9d**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Integrada como se encuentra la Litis, el Despacho da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de los demandados por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.
2. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN como apoderada sustituta en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00609 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2b3b28c65d9fadf4cdc35d06ec32be05b9c5d743a1f4f39be7363b54bde5c1ba**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación al ejecutado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con su respectiva certificación de entrega; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificado en debida forma al demandado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00845 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a6b806111b3e45728e496b3923c84a2dc6227163e2fdf0ab428d4998c61e3e0c**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia del citatorio o del mensaje de datos enviado al demandado por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso al ejecutado y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b23689517dbf21558272f7587414ebb3bf9602796f97ffe7d2db4a7c05457ea9**

Documento generado en 25/02/2022 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto admisorio y por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme lo ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00993 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2f6193a3e06d346d7026b5ffd44978ffaa4e0ddb07933ad39cbc8799c5840e**

Documento generado en 25/02/2022 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y previo a librar mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, se ordena el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-180213 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y denunciado como propiedad de la entidad demandada PROVISION DIVINA S.A.S. identificado con Nit. No. 900.674.187.5.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00037 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144fd3f288048097a2183283e61f100b17e74cc15a990ef552f83df39304835**

Documento generado en 25/02/2022 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 390 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – simulación -, promovida por **MARIA EUGENIA CAMACHO TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.007.539, **ESTELLA CAMACHO TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.645.665 y **PACIFICO CAMACHO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.817.415 contra **ETELVINA CAMACHO DE SAAVEDRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.668.107.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5aefcec61216320f3937fe3c4e98f5fb70be0e0e5228a88b8774d3dfd9ff43**

Documento generado en 25/02/2022 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIELA SUAREZ DE CARRILLO, actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio al DEPARTAMENTO DEL META para iniciar demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 37 No. 24-115 Este Manzana 1 Casa 9 del Conjunto Cerrado Ciudad Salitre de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-109319; proceso judicial que no puede admitirse por la cuerda procesal que pretende la parte actora iniciarlo, puesto que el inmueble objeto de usucapión no es susceptible de adquirir por declaración de pertenencia.

En efecto, sabido es que para pretender adquirir un bien inmueble por medio de un proceso de declaración de pertenencia, se deben de cumplir con ciertas reglas, las cuales están determinadas dentro artículo 375 del Código General del Proceso, justamente el numeral 4 del mencionado canon procesal señala *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”* seguidamente indica *“El Juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión que declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público....”*, lo que sucede dentro del presente asunto tal y como se demuestra con el certificado especial de tradición del inmueble objeto de usucapión allegado como prueba, el cual en su inciso penúltimo resaltado en mayúsculas fijas y en negrilla indica ***“ESTE ES UN PREDIO IMPRESCRIPTIBLE DEL DEPARTAMENTO DEL META, ES UN PREDIO PUBLICO O FISCAL, NO SE ADQUIERE POR POSESION MATERIAL Y NO ES OBJETO DE PROCESO DE PERTENENCIA.”***.

Al respecto nuestra honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, en Sentencia SC3934-2020 del 19 de octubre de 2020 dentro del recurso de casación interpuesto en el Radicado 05440-31-13-001-2012-00365-01, indica:

4.4. La prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y lípidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencias.

Por esto, con discernimiento inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) (n)o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica



y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

'Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800).

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro.

4.5. De acuerdo a los requisitos axiológicos atrás reseñados, uno de ellos, se relaciona con la naturaleza cosa prescriptible, para la prosperidad de la acción de pertenencia, puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: "**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**". Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como las armas de guerra ante los monopolios estatales en las democracias contemporáneas, las servidumbres discontinuas y las continuas inaparantes, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo, y el amplísimo catálogo de bienes y derechos con tratamiento constitucional; por ejemplo, aquéllos sobre los que ejerce el Estado dominio eminente. En fin, cuando son públicos, incluyendo, claro está, los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, (...) los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...).

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3º, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812).

La prohibición respecto de los últimos, que es la que interesa al subexámine, fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil (hoy CGP, num. 4º, art. 375), al contemplar en su numeral 4º que 4(...) (n)o procede la declaración de pertenencia si antes de

consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...)”.

Esta disposición fue objeto de revisión constitucional por esta Corte bajo la vigencia de la Constitución de 1886, de manera general según sentencias del 16 de noviembre de 1978, y se declaró ajustada al texto superior, con la siguiente ratio decidendi:

“(...) los bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de “función social”, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular (...)

Por esa razón, esta Sala afirmó que “(...) hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P. C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...)».

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda interpuesta por MARIELA SUAREZ DE CARRILLO contra el DEPARTAMENTO DEL META

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00059 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b6f5f77c205069e4fa04514b69e18cccd0895fb652186cf3501ab4cfcaab7**
Documento generado en 25/02/2022 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque dentro del inventario de bienes aportado, relaciona el 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-10098 y que hace parte de la masa sucesoral, si la causante sólo era propietaria de una cuota parte del mismo, toda vez que la otra cuota parte es de propiedad del señor FERNANDO ALFONSO ROMERO RAMIREZ, según el certificado de tradición y el PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO aportados como pruebas dentro del presente asunto.
2. Aclarar dentro del escrito inicial de demanda el numeral TERCERO del acápite de DECLARACIONES en el entendido de indicar quien es la señora MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ que pretende sea reconocida como heredera de la causante dentro del presente asunto.
3. Sírvase allegar un avalúo actualizado del inmueble solicitado en sucesión, toda vez el aportado es del año 2021 según el PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio y allegado como prueba dentro del presente asunto.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2022 00103 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a96193074ea12d35ded620539ed57517ef1e3dc6a50ed6cfd559e09071489**

Documento generado en 25/02/2022 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

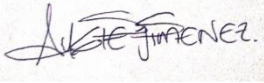
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- 1. Sírvasse allegar el acuse de recibido y/o la certificación del envío de la factura electrónica, emitido por la empresa correspondiente y recibido por la aquí entidad demandada.
- 2. Deberá aportar la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00105 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da1670bdb5545aef648b99170255b2dfcb2b5ede47a09d784b9f265b8c55da**

Documento generado en 25/02/2022 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FELIPE ALEXANDER MACHADO HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.326.543, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **NESTOR JAVIER GUTIERREZ BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.819.951, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 01 de junio de 2018 hasta el 01 de junio de 2019.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

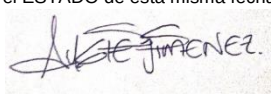
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor NESTOR JAVIER GUTIERREZ BOLIVAR actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00106 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f7d2829f5d86d094b9d221fcf1df4a2a835bf298d334a8ec5c9ba9207ea54**

Documento generado en 25/02/2022 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que fracaso la negociación de deudas que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “GRAN COLOMBIA”, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor JULIO CESAR ZULUAGA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.439.704.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO y se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra del deudor a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia Nº 500014003001 2022 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46679ba6c0b53130c4edccf85eff41fb7c917d1b971a12c24f6ae605be1e09cb**
Documento generado en 25/02/2022 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ALCIRA MANCERA DE CORTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.221.035, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. No. 800.154.496.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$56.450 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLAGYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00109 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673591ea458e333675ba7a6d7b11514a7a77f3106caf2a324b25a1ddead170d7**
Documento generado en 25/02/2022 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse indicar claramente contra quien dirige la presente demanda, teniendo en cuenta que en la referencia del proceso dentro del escrito inicial de demanda, indica como demandados a HEREDEROS DE GUSTAVO CHAVARRO ROMERO: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO, JOHN ROBERT CHAVARRO ROMERO, RAFAEL CHAVARRO e INDETERMINADOS, pero dentro cuerpo de la demanda no especifica contra quien dirige la presente acción, lo mismo ocurre dentro del poder allegado, toda vez que dentro del cuerpo de este no se especifica el nombre de los demandados para el cual fue otorgado.

Por lo anterior deberá indicar claramente si la demanda la dirige contra GUSTAVO CHAVARRO ROMERO (q.e.p.d.) y herederos determinados e indeterminados de este o solamente contra los indeterminados, de igual manera deberá informar, si la demanda se dirige contra herederos determinados, el nombre de los mismos, si se adelanta proceso de sucesión del causante y allegar el correspondiente certificado de defunción que acredita tal situación, y precisar por qué dirige la demanda en contra del referido señor si se encuentra fallecido, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

2. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el cuerpo del allegado no se identifican claramente a los demandados y no se confieren para demandar a las personas indeterminadas.

3. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es aportar la dirección exacta y el área total del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que se indica que corresponde a 171 m² y en el Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado se habla de una área construida de 794 m².

4. Deberá indicar si el inmueble objeto de pertenencia cuenta con matrícula inmobiliaria, de ser positiva la respuesta deberá allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición actualizado y el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión. De no contar

con matrícula inmobiliaria el inmueble objeto de litis, deberá allegar la certificación que al respecto expida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2021 y la demanda fue presentada este año.

6. Aportar la dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00111 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9993fe579d7464953dfa9bbfbb1c2ce0457579ee3341cfc92e5b490115eb152e**

Documento generado en 25/02/2022 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque la demanda la inicia JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS como persona natural, si la factura de venta No. 0353 base de la presente acción, fue expedida por ENCOFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES identificada con Nit. No. 900.670.185.2.
2. Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto o acreditar en debida forma la calidad de abogado del demandante.
3. Deberá indicar el domicilio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal, tanto de la entidad demandada como de ENCOFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES.
5. Actualizar el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que ya no se encuentra vigente, toda vez que fue reemplazada por el Código General del Proceso.
6. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dicen *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* y *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada.

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00112 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e4ca0856d4c1d3304a66756caba561116a871522774e5742687700c3cdf12a

Documento generado en 25/02/2022 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE JAIME CASTRO BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.388.764, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JEAN DAISY HOLGUIN MONROY** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.376.058, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JEAN DAISY NJMPAQUE HOLGUIN como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8e3bc464426475fb5ba44cc58c9a0398d505497474d1f39d30d56a75c1224**

Documento generado en 25/02/2022 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

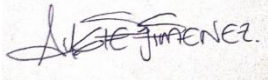
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, lo anterior teniendo en cuenta que la misma no fue aportada.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dicen *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos y el 4. *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.
3. Deberá aportar la dirección física donde el demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones personales y la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52777fe58d39ed0bc60b3e8c9977fbb4c3602af5f36c2499629dbc38fb445c6**
Documento generado en 25/02/2022 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar la certificación de deuda allegada como base de la presente acción, teniendo en cuenta que en la aportada no se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas administración adeudadas por los demandados, para el respectivo cobre de intereses moratorios, aunado a lo anterior en el aportado se indica la dirección del inmueble como MULT B CS 4 y dentro del escrito de demanda y el poder como LOTE C CASA 4.
2. Sírvase indicar porque dentro del certificado de deuda allegado como base de la presente acción, se denuncia que los demandados adeudan la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020 por la suma de \$164.619 y dentro de las pretensiones de la demanda no se cobra dicho valor.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87880248c378c327397f4fb7958e349dbd78aa95cd38b406d74db47ff9bc50c**

Documento generado en 25/02/2022 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda ejecutiva en contra de CONSUELO ALVAREZ LOAIZA, quien según la parte actora en su escrito de demanda, tiene su domicilio en el Municipio de FUENTE DE ORO - META, con relación al cobro ejecutivo de una suma dineraria derivada de un pagaré base de la presente ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de FUENTE DE ORO - META, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Promiscuos Municipales del citado municipio, más no ante los jueces de Villavicencio.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que si bien de conformidad con el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo indica la parte actora en el acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO del escrito inicial de demanda, sin embargo, mirado el título valor soporte del recaudo allí no se expresó clara y perentoriamente cual sería el lugar de la satisfacción del deber de prestación.

Ahora bien, el lugar para el cumplimiento del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine “será el del domicilio del creador del título” (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho “(...) resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00.)

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el “domicilio del creador del título”, es decir, el otorgante, quien fue el que firmó el pagaré (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es FUENTE DE ORO - META, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra CONSUELO ALVAREZ LOAIZA.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO - META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00116 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5515a9067856d11ecc8e318a0feaed4bfac0d6ff156748df5f9d55cb62a4b0f**
Documento generado en 25/02/2022 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para el cual fue otorgado.
3. Aclarar porque la demanda la dirige solamente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MORENO (q.e.p.d.) como propietario del inmueble y no incluye a las personas indeterminadas como demandadas.
4. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-43975, predio objeto de usucapión, en el que se identifique claramente quienes son los actuales propietarios y sobre los mismos deberá dirigirse la presente demanda.
5. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es indicar el número de cédula catastral.
6. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente actualizado, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, actualizado, lo anterior teniendo en cuenta que allega el valor del avalúo del inmueble del año 2021 y la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2022.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8dad6abdd099ccb0ec7fb8c7f1420af095ba620bcd0e21e95e5797b1c20f2ad
Documento generado en 25/02/2022 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

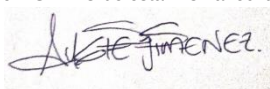
1. Sírvase acreditar en debida forma la calidad de JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ como representante de la entidad demandante y quien está otorgando el correspondiente poder para iniciar la presente demanda.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que no aporta los registrados en los numerales 3, 4, 5 y 6.
4. Deberá aportar la dirección física y electrónica donde el demandado NELSON MAURICIO AGUIRRE LOZANO recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00119 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3354460d1afe6fd949aca552334ce22a3db8e51c0a51b5266aa5d6cd4ed664bf
Documento generado en 25/02/2022 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva indicar claramente a favor de quien se debe librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el beneficiario de la factura de venta base de la presente ejecución es EXPOANDAMIOS y no NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA, a quien según el escrito de demanda se le endoso en procuración y no propiedad.

Lo anterior teniendo en cuenta que el endoso en procuración no transfiere la propiedad, de conformidad con lo normado en el artículo 658 del Código de Comercio.

2. Deberá aportar el correspondiente endoso en procuración respecto de la factura de venta base de la presente ejecución, o el poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.

3. Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá acreditarse en debida forma la calidad de abogada de la señora NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA.

4. Deberá indicar el domicilio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Deberá allegarse un certificado de existencia y representación legal, tanto de la entidad demandada como de EXPOANDAMIOS.

6. Actualizar el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que ya no se encuentra vigente, toda vez que fue reemplazada por el Código General del Proceso.

7. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

8. Deberá aportar la dirección física donde el demandante recibe notificaciones personales y electrónica de la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00120 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1abfe19d7d28ffe23ca8afe0378225196d6165aca170ae0ac25b41023b9db1e

Documento generado en 25/02/2022 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>